REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00240
Recurrente: PER1
Recurrido: Ciramar International Trading Co., Ltd y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1815

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00063 de fecha 13 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00240
Recurrente: PER1
Recurrido: Ciramar International Trading Co., Ltd y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2022 en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Lludelis Espinal de Oeckel y Esteban Mejía Maríñez, actuando como abogados constituidos de PER2

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00056 dictada en fecha 31 de enero de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a las partes correcurridas Ciamar International Trading Co., LTD., Ciramar, SA., Legus Enterprises, LTD., International Paint Dominicana, SRL., y Nadelca SRL.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00240
Recurrente: PER1
Recurrido: Ciramar International Trading Co., Ltd y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER3 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y daños y perjuicios, contra Ciramar Internacional Trading Co., LTD., (CITCL), Ciramar, SA., Legus Enterprises, LTD, Internacional Paint Dominicana, SRL., Nadelca, SRL., Lakeforet Financial Group Inc., Dillars Capital Group LTD, PER4 de de PER11 PER12 y PER13 dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00143 de fecha 26 de junio de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó a la parte demandada Ciramar Internacional Trading Co., LTD. al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3º artículo 95 del Código de Trabajo, primera y segunda quincena trabajadas y no pagadas y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Ciramar Internacional Trading Co., LTD. y de manera incidental por PER3 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00063 de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN en parte los recursos de apelación principal e incidental mencionados y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada, ya que se establece el contrato terminado por desahucio por parte del trabajador y sin responsabilidad para el empleador, el salario que se modifica su monto para que sea USD$17,609.48 dólares mensuales, con excepción de la parte referente a las vacaciones, proporción del salario de Navidad del 2017, el pago de la segunda quincena de febrero del 2017 y pago de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social que se CONFIRMA. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa CIRAMAR INTERNATIONAL TRADING CO., LTD a pagarle al señor PER1 los siguientes derechos 18 días de vacaciones igual a USD$13,301.28 dólares, salario de Navidad 2016 USD$16,339.70 dólares, proporción del salario de Navidad 2017 USD$2,934.91 dólares, bonificación 2016 USD$10,000.00 dólares, comisiones USD$91,313.86 dólares, 2da. quincena de febrero 2017 USD$5,000.00 dólares, indemnización por daños y perjuicios no inscripción en la Seguridad Social RD$20,000.00 pesos, indemnización por daños y perjuicios por no pago de salario RD$20,000.00 pesos para un total de USD$138,889.75 dólares y RD$40,000.00 pesos, menos la suma de USD$120,000.00 dólares avanzados al trabajador aceptado por las partes da un total final de USD$18,889.75 dólares

más RD$40,000.00 pesos al cual es condenada a la empresa, todo en base a un salario mensual de USD$17,609,48 dólares y un tiempo de trabajo de 10 años y 19 días. **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errónea interpretación y motivación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de

admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de*

casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[1].

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial el 21 de febrero de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 28 de febrero de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 20 de septiembre de 2023, mediante acto núm. 1715/2023, instrumentado por Ortiz alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*, como ocurre en el presente caso, *las costas puedan ser compensadas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00240
Recurrente: PER1
Recurrido: Ciramar International Trading Co., Ltd y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00063 de fecha 13 de abril de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TZVD-N61J-5CRI-VQ86